



VISTOS; el recurso de apelación interpuesto por J&Y ESTRELLA S.A.C., contra la Resolución Directoral N° 000084-2021-DGDP/MC; el Informe N° 000583-2021-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Directoral N° 000111-2020-DCS/MC, de fecha 10 de noviembre de 2020, la Dirección de Control y Supervisión de la Dirección General de defensa del Patrimonio Cultural, instauró procedimiento administrativo sancionador contra J&Y ESTRELLA S.A.C., en adelante la administrada, por ser la presunta responsable de haber ejecutado obras privadas sin autorización del Ministerio de Cultura, en el inmueble ubicado en el Jirón Lucanas N° 536, 540, 548, 556 y 560 Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima, las cuales han ocasionado una alteración a la Zona Monumental de Lima; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, por la Resolución Directoral N° 000005-2021-DCS/MC de fecha 3 de febrero de 2021, la Dirección de Control y Supervisión resuelve: (i) rectificar el error material incurrido en la parte considerativa y resolutive de la Resolución Directoral N° 000111-2020-DCS/MC, debiendo entenderse que toda referencia al nombre “J & E Estrella Sociedad Anónima Cerrada” corresponde a la administrada “J & Y Estrella Sociedad Anónima Cerrada” y (ii) ampliar el procedimiento administrativo sancionador, incluyendo dentro de los hechos que configuran la infracción imputada, los consistentes en la construcción de diez (10) niveles, cuyos niveles inferiores (primero al séptimo) se encuentran en casco con muros de ladrillos y en los pisos superiores (octavo al décimo) se encuentran con encofrado, presuntamente en un reciente vaciado de techo, existiendo la intención de seguir construyendo pisos superiores al constatar la proyección de fierros (armado de columnas) en el inmueble ubicado en el Jirón Lucanas No. 536, 540, 548, 556 y 560, Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima, el cual se emplaza en la Zona Monumental de Lima;

Que, por la Resolución Directoral N° 000084-2021-DGDP/MC de fecha 25 de marzo de 2021, se resolvió imponer a la administrada la sanción de demolición de la edificación nueva consistente en diez niveles, ciñéndose a las especificaciones técnicas que disponga el órgano competente por la infracción prevista en el literal f) numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación por haber ejecutado una obra nueva en el inmueble ubicado en el Jirón Lucanas No. 536, 540, 548, 556 y 560 Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima;

Que, con fecha 12 de abril de 2021, la administrada interpone recurso de apelación a través de los siguientes argumentos: (i) la notificación de la resolución que da inicio al procedimiento administrativo sancionador incumple con el plazo de cinco días que la entidad tenía para dicha acción; (ii) existe falta de legitimidad para obrar del órgano sancionador, toda vez que, no se ha señalado que el inmueble tenga la condición de integrante o esté vinculado al Patrimonio Cultural de la Nación; (iii) la resolución impugnada analiza el valor histórico del inmueble, no obstante, señala que no se cuenta



con información exacta de cuando se habría edificado el inmueble matriz, pese a ello se atribuye la comisión de la infracción; asimismo, se debe considerar que la partida registral del Título 01341396, tomo 0492, señala que la propietaria Turismo Murga S.A.C, con fecha 15 de julio de 1998, efectuó la demolición total de la edificación, lo que acreditaría que el inmueble se adquirió cuando no existía edificación que haya significado la alteración de la zona monumental de Lima, por lo que no puede sancionárseles por el hecho de un tercero; y (iv) la resolución impugnada tiene una motivación defectuosa;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del mismo texto normativo;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, indica que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la norma citada. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 de la referida norma;

Que, el recurso de apelación presentado por la administrada cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG y ha sido interpuesto dentro del plazo a que se refiere el numeral 218.2 del artículo 218 de la norma citada, por lo que debe dársele el trámite correspondiente;

Que, en relación al primer argumento del recurso de apelación, se tiene que el numeral 24.1 del artículo 24 del TUO de la LPAG establece que toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días, a partir de la expedición del acto que se notifique;

Que, la Resolución Directoral N° 000111-2020-DCS/MC, por la cual se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador fue expedida con fecha 10 de noviembre de 2020; siendo notificada el 15 de enero de 2021, conforme al acta de notificación N° 7559-1-1;

Que, al respecto, el autor Morón Urbina refiere que dicha disposición atiende al principio de celeridad, estableciendo que dentro del plazo señalado *“la administración deberá disponer la notificación, identificar a los destinatarios, desarrollar el contenido que igualmente exige este artículo, y ejecutar la notificación o publicación, en la forma debida”*; asimismo, el citado autor refiere que *“como plazo simple, su incumplimiento no constituye defecto sustantivo por no generar indefensión, por lo que, transcurrido el plazo no acarrea la imposibilidad de realizarla de modo tardío, sino solo ocasiona la responsabilidad para el obligado”*; siendo esto así, *“al vencimiento del plazo sin haberse efectuado la notificación, la autoridad mantiene el deber de efectuar la notificación, aun cuando le corresponda asumir responsabilidad por la demora incurrida”*; MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 203-204);

Que, en atención a lo expuesto, se advierte que la demora en la notificación de la resolución de inicio del procedimiento administrativo sancionador, no puede ser



considerada como causal eximente de responsabilidad administrativa; razón por la cual debe desestimarse este extremo de lo argumentado por la administrada;

Que, respecto a la condición cultural del bien materia del presente procedimiento, corresponde señalar que tanto el primer párrafo de la Resolución Directoral N° 000111-2020-DCS/MC, como el primer párrafo de la Resolución Directoral N° 000084-2021-DGDP/MC, establecen claramente que el inmueble ubicado en el Jirón Lucanas N° 536, 540, 548, 556 y 560, Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima, se encuentra emplazado dentro del perímetro de la Zona Monumental de Lima, declarada mediante la Resolución Suprema N° 2900-72-ED de fecha 28 de diciembre de 1972 y publicada en el diario oficial "El Peruano" en fecha 23 de enero de 1973;

Que, siendo esto así, el referido inmueble se encuentra inmerso en la obligación establecida en el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y sus modificatorias, que dispone que toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura; por lo tanto corresponde desestimar el alegato presentado por la administrada en este sentido;

Que, de otro lado, corresponde señalar que la infracción atribuida a la administrada consiste en la prevista en el literal f), numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, esto es, haber ejecutado una obra nueva sin contar con autorización del Ministerio de Cultura; no la demolición del inmueble ocurrida el 15 de julio de 1998, según se afirma; por otro lado, no debe perderse de vista que al encontrarse el inmueble dentro del perímetro de la Zona Monumental de Lima, declarada mediante la Resolución Suprema N° 2900-72-ED, subsiste la obligación para su propietario o poseedor prevista en el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y sus modificatorias, en dicho sentido, no obstante haberse realizado la demolición del inmueble, la nueva edificación así como cualquier modificación a esta última conlleva necesariamente contar con la autorización de la autoridad administrativa con anterioridad a su ejecución;

Que, además, respecto a la fecha de comisión de la infracción, a través del Memorando N° 000570-2021-DGDP/MC la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural señala que conforme al Informe Técnico N° 000009-2021-DCS-AAG/MC, existe continuidad en la comisión de la infracción desde el 31 de enero de 2020 al 25 de enero 2021; además, en el referido documento se señala que la determinación del "valor histórico" del inmueble a efectos de la graduación de la sanción, se estableció considerando la Zona Monumental Lima como conjunto, tomando en consideración las fotos 2 y 3 del Informe Técnico Pericial N° 00001-2021-DCS-ACD/MC;

Que, estando a lo expuesto, se desvirtúan los alegatos señalados por la administrada; asimismo, queda acreditado que la administración cumplió con determinar la existencia de la conducta infractora y procedió a actuar la carga de la prueba que le correspondía en el procedimiento administrativo sancionador, siendo de responsabilidad de la administrada desvirtuar la misma, sin embargo, conforme a lo desarrollado precedentemente se tienen que ello no ha sucedido;



Que, con relación a lo cuestionado por la administrada en el recurso interpuesto sobre la falta de motivación de la resolución impugnada, cabe señalar que el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG dispone que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, el artículo 3 del TUO de la LPAG, señala que la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: (i) competencia; (ii) objeto o contenido (el cual debe ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente); (iii) finalidad pública; (iv) debida motivación y (v) procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción iuris tantum), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9 de la misma norma;

Que, la debida motivación en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico constituye, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG, un requisito de validez del acto administrativo que permite apreciar el grado de legitimidad y limita la arbitrariedad en la actuación pública;

Que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento jurídico noveno de su sentencia recaída en el Expediente N° 0091-2005-PA/TC que: *“la Constitución no establece una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, expresa una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión. La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional”*;

Que, asimismo, el referido Tribunal en su sentencia recaída en el expediente N° 4289-2004-AA/TC precisa que, aunque la motivación del acto administrativo *“puede generarse previamente a la decisión- mediante los informes o dictámenes correspondientes- o concurrente con la resolución, esto es, puede elaborarse simultáneamente con la decisión”*, deberá quedar consignado en la resolución a través de la *“incorporación expresa”* de las razones de la entidad que aplica la sanción o de la *“aceptación íntegra y exclusiva”* de dictámenes o informes previos emitidos por sus instancias consultivas;

Que, de lo expuesto, se advierte que la resolución impugnada cita y consigna de forma expresa la aceptación íntegra y exclusiva de los dictámenes o informes previos emitidos por sus instancias consultivas, encontrándose debidamente motivada; asimismo, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural expresó las razones o justificaciones objetivas que la llevaron a tomar su decisión, las mismas que provienen no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos



debidamente acreditados en el trámite del proceso, los que se encuentran consignados en el expediente administrativo, por lo que lo argumentado por la administrada en su recurso de apelación no desvirtúa lo expresado en la resolución impugnada;

Que, siendo esto así, los argumentos vertidos por la administrada en su recurso de apelación no desvirtúan los fundamentos de la resolución apelada, debiendo tenerse en cuenta, además, que el artículo 177 del TUO de la LPAG establece que los antecedentes y documentos, informes y dictámenes de cualquier tipo, inspecciones oculares y actas constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo, los cuales han sido debidamente valorados por el órgano de primera instancia;

Que, por las consideraciones expuestas, se encuentra acreditada la comisión de la falta administrativa por la cual fue sancionada la administrada; por consiguiente, debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y sus modificatorias; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa J&Y ESTRELLA S.A.C., contra la Resolución Directoral N° 000084-2021-DGDP/MC de fecha 25 de marzo de 2021, de conformidad a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2. Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3. Poner en conocimiento de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural y de la Oficina de Ejecución Coactiva de este Ministerio, el contenido de esta resolución y notificarla a la empresa J&Y ESTRELLA S.A.C. acompañando copia del Informe N° 000583-2021-OGAJ/MC y el Memorando N° 000570-2021-DGDP/MC.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

LESLIE CAROL URTEAGA PEÑA

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES